



2020-330

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la doctora Mayerling Zapata Lozano, que el proceso ejecutivo por pago de honorarios se encuentra debidamente radicado en el sistema del juzgado con el número 050013110003220210061800.

Por lo anterior, se le informa que todas las actuaciones que se efectúen en dicho proceso, podrán ser revisadas en los estados electrónicos de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3831a64436815c9fa3cf230ae49f0a1fb86d3fafaec2623321b23a10b23eb868**

Documento generado en 10/02/2022 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divorcio 2020-285

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación a la demanda, que efectúa el curador Ad litem designado para representar a la demandada.

Como quiera que no se propusieron excepciones, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído, pasarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite que ha de corresponder.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5de989cd57d4fb18e73cd1a5b6be8b5b4ea1b1fa1f98d7ef25a39d2d72b14c**

Documento generado en 15/02/2022 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Soluciones Jurídicas y Asociados S.A.S.

SEÑOR:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín.
E.S.D.

PROCESO : VERBAL - DIVORCIO
RADICADO : 2020-285
DEMANDANTE : MARTIN ADOLFO CARMONA ECHAVARRIA
DEMANDADOS : DIANA MARIA ALVAREZ LONDOÑO

ASUNTO: Contestación de Demanda Curador Ad Litem

DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 15.372.009, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 231.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador ad-litem de la señora Diana Maria Alvarez Londoño, conforme a lo ordenado mediante Auto del ocho de noviembre de dos mil veintiuno dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal presento contestación en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos 1, y 2 y 3 son ciertos ya que existen documentos incorporados al proceso los cuales se presumen auténticos.

Los hechos 4, 5 y 7 No me constan, son afirmaciones objeto del debate probatorio y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que existe la sociedad conyugal, pero en relación a la situación expresada sobre los bienes no me consta ya que no hay en el proceso prueba de la existencia de estos.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en el acápite anterior a las pretensiones, y en mi calidad de curador ad litem de la señora Diana Maria Alvarez Londoño, manifestó que me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

La Genéricas o Innominadas. Las que el honorable juez declare probadas; fundando lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO

Abogado U de A

Dirección: Calle 6 N° 15 – 48 Ofi 205 Centro Comercial Las Plazas Girardota – Ant.

Tels. 2896220 – 3014331771. E-mail: dubersan84@gmail.com

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal, solicitada por la parte demandante y además de ello requerir a la oficina NOTARIA 2 Medellín- Antioquia copia del registro civil de Nacimiento de la señora DIANA MARIA ALVAREZ LONDOÑO registrado el 17 DE JUNIO DE 1980 con el serial 0992190541 y Número de Identificación Personal 80060604375.

NOTIFICACIONES

demandante:

MARTIN ADOLFO CARMONA ECHAVARRIA
Calle 86#51b 94, Medellín, Celular: 3007865221.
Email: stefania.carmona@upb.edu.co

Apoderado del demandante: JOHAN STIVEN ESPINOSA ARANGO

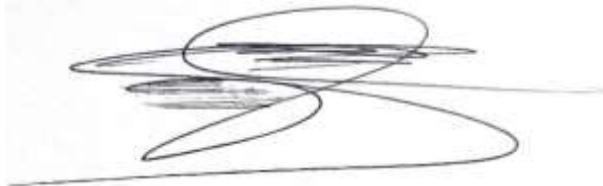
Calle 61# 59ª 60- interior 301, Itagüí, Celular: 3145846783
Email: johans_377@hotmail.com

demandada:

DIANA MARIA ALVAREZ LONDOÑO, declaro bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio o lugar de residencia a la cual se le pueda notificar, ni número de celular o correo electrónico.

El suscrito Curador Ad Litem: en la dirección: calle 6 N° 15 – 48 Oficina 205 del centro comercial las Plazas del municipio de Girardota – Antioquia., teléfonos 3014331771 y 2896220, correo electrónico: dubersan84@gmail.com

Atentamente,



DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO

C.C. 15.372.009

T.P. 231.172 del C.S. de la J.

DUBER ANDRÉS SÁNCHEZ CASTRO

Abogado U de A

Dirección: Calle 6 N° 15 – 48 Ofi 205 Centro Comercial Las Plazas Girardota – Ant.
Tels. 2896220 – 3014331771. E-mail: dubersan84@gmail.com



2021-132 C.E.C.M.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el día 26 de julio del año 2021, la parte demandada envió tanto al despacho como a la parte demandante, respuesta a la demanda principal mediante la cual formuló excepciones de mérito, excepciones frente a las cuales la parte demandante emitió el respectivo pronunciamiento dentro del término de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso. De otro lado, le comunico que venció el término de traslado de la demanda de reconvención, sin que la parte demandante – demandada en reconvención, se haya pronunciado frente a la misma. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

|

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito formuladas frente a la demanda principal, se llevó a cabo en la forma indicada en el párrafo único, artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y, que el término de traslado de la demanda de reconvención venció sin que hubiera existido pronunciamiento frente a la misma; para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **día 02 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada, la información remitida por la FIDUPREVISORA S.A, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

.....



Firmado Por:

.....

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2564fc5faf8335951d879840375808d54938657348e2c68d0f2bc27478c559e2**

Documento generado en 16/02/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Oficio No. 20210163626121

Bogotá, Miércoles, 03 de Noviembre de 2021

Señor(a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE - MEDELLIN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLIN - ANTIOQUIA

REF: Proceso: DIVORCIO

Demandante: ADOLFO DE JESUS MUNERA ECHEVERRI CC 71.669.147

Demandado CARMEN CECILIA ARROYAVE CC 39.171.665

Expediente: 2021-00132

Respetado(a) señor(a) Juez.

Nos dirigimos en atención a su oficio No. 825 de fecha 06 de octubre de 2021 radicado en nuestra entidad el día 08 de octubre de 2021 bajo el No. **20210324378142** el cual decretó *EMBARGO del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que el señor ADOLFO DE JESUS MÚNERA ECHEVERRI posea en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), así como del cincuenta por ciento (50%) del*

retroactivo de pensión de vejez que se llegare a generar a favor del citado MÚNERA ECHEVERRI por parte de la entidad que usted representa."

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





Por lo anterior, se informa que, el Fondo **del Magisterio** procedió con el registro de la medida cautelar ordenada por el Despacho Judicial en la base de datos del **FOMAG**. El embargo se aplicará para las futuras prestaciones (cesantías) que solicite el docente una vez se haya surtido el trámite establecido en el Decreto 1272 del 2018 “(...) *lo anterior teniendo en cuenta que Fiduprevisora S.A., no reconoce, modifica, ajusta ni revoca, Actos Administrativos de reconocimiento de prestaciones del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*”

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS J.P.P



"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante en reconvención	JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ
Demandado en reconvención	MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00353-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 88
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Admite demanda de Reconvención

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por el señor **JHON JAIRO PEREZ ORTIZ**, en contra de la señora **MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ**, ambos mayores de edad, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Notificar este auto por estados electrónicos al demandado y correrle en traslado la demanda por el término de veinte (20) días, quien podrá retirar las copias en la secretaria del despacho o en su defecto revisar la demanda de reconvención anexa a este auto en los estados del juzgado.

TERCERO: Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor **CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA**, portador de la tarjeta profesional número 236.384 del C.S.J, para representar al señor **JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ**, en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e187bb920e1ed6b13aa71ca5c7c7df9e357f36f46196bb2f84acc0f35bff3c56**
Documento generado en 15/02/2022 04:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD. 2021-353

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 13:30

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-353



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: Mariana Quintero Rua <marianaquinterorua@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 4:29 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

martaraigosa@yahoo.com.co <martaraigosa@yahoo.com.co>; Isabella Jaramillo

<Danielacarrasquilla7@gmail.com>; jjlocoloco@yahoo.es <jjlocoloco@yahoo.es>

Asunto: DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD. 2021-353

SEÑOR

JUEZ TERCERO (03) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

E.S.D.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Radicado: 05001311000320210035300

Demandante: MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ

Demandado: JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ.

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
(artículo 371 del Código General del Proceso)

Favor confirmar recibido

Muchas gracias.

CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA

C.C. 1.017.173.695 de Medellín

T.P. 236.384 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
(artículo 371 del Código General del Proceso)
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Radicado: 05 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2021 – 00353 - 00
Demandante: MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ
Demandado: JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ.

CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de la ciudadanía 1.017.173.695, acreditado con la tarjeta profesional número 236.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.593.359 y domiciliado en calle 26 No 79 – 207, del Barrio Belén La Palma en la ciudad de Medellín, teléfono: 310 469 65 69, y según los términos del poder conferido que para el efecto me ha sido otorgado, me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra de la señora **MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ**, invocando la segunda “2ª” y tercera “3ª” causal del artículo 6º de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del código civil, las cuales rezan lo siguiente: “1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.” “2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.” “3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” y la que logre demostrar en el trascurso del proceso, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante el señor **JOHN JAIRO PEREZ** contrajo matrimonio por el rito católico con la señora **MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ**, el día **21 de febrero de 1987**, en la parroquia de Santa Gema de Medellín.

SEGUNDO: Como consecuencia de ese matrimonio se contrajo sociedad de bienes o sociedad conyugal entre los cónyuges, la cual se encuentra vigente.

TERCERO: Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos llamados **RICARDO** y **MATEO** ambos **PEREZ RAIGOSA** y mayores de edad.

CUARTO: Manifiesta el señor **JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ**, que desde hace varios años de manera constante, habitual y muy frecuente, ha sido víctima de acoso psicológico más conocido como “bullying” (intimidación), por parte de la señora **MARTA LUZ RAIGOSA**, como por ejemplo en las fiestas decembrinas del año 2020, y en las vacaciones de enero del 2021, en la finca de su hermano en Jericó - Antioquia, la señora **MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ** le ha hecho **BULLYING** a mi poderdante, que ha consistido en ridiculizarlo ante las personas que se encuentren cerca o incluso en las reuniones, haciendo burlas relacionadas con su aspecto físico, denigrándolo, humillándolo y buscando hacerlo sentir menos que ella, como por ejemplo: “se burla diciéndole delante de todos que el culo se le ha acabado, que la nariz se le deformó, que es un ridículo, que la ropa que usa es de

mujer o muy femenina, que las aretas que usa son de gay, entre otras manifestaciones de burla.”¹

QUINTO: Cuenta igualmente, que la señora MARTA LUZ RAIGOSA cada que tiene oportunidad se burla de su forma de vestir, de hablar, de sus imperfecciones y defectos físicos, incluso lo hace visible en todos los eventos familiares y sociales, generando con esto que mi poderdante se haya aislado de asistir a estos eventos y con ello generando un complejo de inferioridad.

SEXTO: Manifiesta el señor JOHN JAIRO PEREZ que desde hace más de 5 años no tienen relaciones sexuales, debido a que cada que mi poderdante la busca para tener intimidad la señora MARTA LUZ se excusa diciendo que: “*no puede por no tener un lubricante íntimo*”, incluso en reuniones aviva vos dice que ella ve a mi poderdante como hermanitos y que así mismo ve a mi poderdante como un hermanito, lo que significa que no le genera atracción física ni deseo sexual, a pesar de ello mi poderdante insiste en tener intimidad encontrando siempre el rechazo de la señora MARTA LUZ, lo que ha generado una inseguridad como hombre y un maltrato psicológico.

SEPTIMO: Advirtió, que la última vez que intento tener intimidad con la señora MARTA LUZ fue hace aproximadamente 6 meses, y obtuvo igualmente un rechazo por parte de esta aduciendo la excusa de que no tiene un lubricante vaginal, pero van aproximadamente 5 años con la misma excusa, lo que a todas luces desde el derecho canónico es considerado como una falta grave, toda vez que es una obligación recíproca de prestarse a las relaciones sexuales dentro del matrimonio, como extensión del deber de cohabitación, y para servir el fin primordial del matrimonio que es la procreación.

OCTAVO: La señora MARTA LUZ RAIGOSA ha llegado al punto de desearle a mi poderdante que le den enfermedades, es decir, cuenta el señor JOHN JAIRO PEREZ que hace poco a principios del año 2020, mientras visitaban a sus hijos en AUSTRALIA la señora delante de sus hijos le grito: “*OJALÁ TE DE UN CANCER BIEN VERRACO EN ESA NARIZ PA QUE DEJES DE ESTARTE APRETANDO,*” y que incluso hasta el hijo se sorprendió de tan absurda manifestación hacia su esposo y el trato inhumano y desobligante.

NOVENO: La señora MARTA LUZ RAIGOSA acostumbra sacar sin autorización de los bolsillos de las prendas de vestir, de los cajones o gabinetes, de los bolsos o maletines y otros lugares, dinero de mi poderdante SIN AUTORIZACIÓN, y posteriormente utiliza estas acciones para burlarse en reuniones familiares y sociales diciendo que “*John Jairo es tan sonso que ni cuenta se da que ella le saca dinero a escondidas*”

DECIMO: Otras de las costumbres que tiene la señora MARTA para minimizar al señor JOHN JAIRO es criticar su forma de vestir, hasta el punto de llegar a decir que algunas prendas son de mujer, por lo que en reiteradas ocasiones se

¹ Sentencia SU 080/20, Expediente T-6.506.361, Acción de tutela instaurada por la señora Stella Conto Díaz del Castillo en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia., en dicha providencia se definió la violencia de género, la cual se trae a colación para que sus efectos se extiendan: Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. **De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”** (negrilla y subrayado del memorialista)

amanguala con su hermana María Angela para burlarse del señor JOHN JAIRO delante todas las personas que se encuentren presenten.

DECIMO PRIMERO: Pese a las constantes intimidaciones, burlas, y presiones psicológicas recibidas por mi prohijado; el señor JOHN JAIRO en su buen actuar y responsable del hogar nunca ha faltado ni afectivamente, ni económicamente con sus responsabilidades; a pesar del desprecio de la señora MARTA, y de ser consiente que la señora MARTA tiene capacidad económica no solo, para solventar sus propias necesidades, si no para solventar las obligaciones del hogar, por ser esta pensionada y por recibir cánones de arrendamiento.

DECIMO SEGUNDO: Cuenta mi mandante, que desde hace varios años se viene repitiendo las mismas conductas por parte de la señora MARTA, incluso en el último año (2021), ha hecho insoportable la convivencia y la tranquilidad de mi poderdante, a quien no le ha bastado pisotear su dignidad sino también su esfera laboral, es decir, cuenta el señor JOHN JAIRO PEREZ que en medio de la pandemia tuvo que trabajar desde su hogar en trabajo en casa, y la señora MARTA en reiteradas ocasiones con el ánimo de que este, se cansara, se aburriera o incluso incomodarlo decidió entorpecer su trabajo.

DECIMO TERCERO: Es decir, en vista de que el señor JOHN JAIRO es locutor de radio y cantante, para la referencia del despacho:(DON EBRIO, DOÑA IMELDA, EVELIO JARAMILLO LOAIZA, entre otros.) le ha tocado trasladar su trabajo a su casa y por ende realizar innumerables grabaciones para la emisora donde labora; la señora MARTA en medio de sus interpretaciones o mientras este estaba al aire decidía prender el equipo de sonido y colocarse a cantar a grito herido (muy fuerte), es decir, con la voz muy alta, buscando perturbar la tranquilidad y buscando incomodar a mi prohijado, lo hacía sin importar que mi cliente estuviese trabajando, al aire o grabando cuñas, y en todos los casos donde mi poderdante le pedía de manera amable el favor de hacer silencio siempre desataba la furia de la demandada en reconvención generando gritos, malos tratos, insultos, groserías, incluso al punto de llegar a tirar lo que tuviese en sus manos contra la pared o contra la integridad del señor JOHN JAIRO.

DECIMO CUARTO: Las conductas de la señora MARTA rayan con la racionalidad y la coherencia, o incluso podría tratarse de toda una estrategia para que mi cliente sea quien abandone el hogar cansado de todos los maltratos físicos y psicológicos; cuenta mi poderdante que la señora MARTA decidió unilateralmente, faltándole al respeto a mi cliente y sobre todo pisoteando su dignidad tirar a la basura el trofeo más importante que tenía el señor JOHN JAIRO, donde le otorgaron cuando fue Rey de reyes de la trova, un trofeo de 2,11 kg., que incluso desencadenó por parte de su propia familia críticas.

DECIMO QUINTO: La señora MARTA al enterarse hace aproximadamente 23 años del nacimiento de la hija extramatrimonial del señor JOHN JAIRO PEREZ, decidió insistir en su matrimonio y continuar la convivencia con mi cliente, pero a pesar de ello, se volvió un calvario constante los reclamos de la demandada en reconvención quien cada que tenía oportunidad le enrostraba frases como: *“fuiste capaz de acostarte con esa perra de la mamá de María Del Mar”* y si la hija llamaba al señor JOHN JAIRO esta decía *“ahí lo está llamando el tormento se su vida”*, es decir, a pesar de que fue la señora MARTA quien decidió continuar con la relación utilizó estos hechos para atormentar al señor JOHN JAIRO PEREZ.

DECIMO SEXTO: Otra de las conductas frecuentes de la señora MARTA, consistía en recibir a las personas que visitaban al señor JOHN JAIRO PEREZ en la casa, haciendo gestos de disgusto, siendo descortés, grosera, incluso ni saludaba, y por último se encerraba en el cuarto o se iba de la casa, sin entender que estas visitas normalmente eran de trabajo, de familiares o de amigos, lo que consecuentemente

generaba que los amigos del señor JOHN le recriminaran por estas conductas de MARTA incluso que muchas personas no volvieran a visitarlo.

DECIMO SÉPTIMO: Otras de las costumbres que tiene la señora MARTA consiste en decirle insultos o palabras soeces como, por ejemplo: “malparido, hijueputa enfermo, gonorrea”; precisamente el día 22 de junio del año 2021, siendo las 4:00 de la tarde en medio de una discusión la señora Marta, le confesó al señor John Jairo “sabes qué? yo si me he comido hombres chimbas, no las cochinas que vos te comes.”; aceptando con esa afirmación que, si alguien ha sido infiel, fue ella.

DECIMO OCTAVO: Lo anterior ha llevado a concluir a mi cliente, que la señora MARTA vive con un gran resentimiento en contra de él, que incluso la ha llevado hacer infiel, (infidelidades que ella misma ha confesado) y como no ha obtenido ninguna respuesta negativa o reacción por parte de mi poderdante ha decidido intentar confundir al despacho aduciendo que mi prohijado ha sido infiel.

DECIMO NOVENO: Aunado a todo lo anterior, cuenta mi mandante que debido a su trabajo debe presentar su show en algunas tarimas a nivel nacional e internacional, y por ende ausentarse de su hogar por lapsos de máximos 10 días, pero la señora MARTA ha sido consiente de esto desde que conoció a mi poderdante, lo que aprovechado para que en su ausencia le invada sus cosas personales, le revise sus maletas, revise el closet, los cajones, la ropa, ingrese a la oficina (que tiene en la casa) y le registre el archivador al igual que desordene los documentos, incluso aprovecha para desbloquear un celular que utiliza el señor JOHN para trabajar, sin autorización y siempre aprovechando la ausencia, violentando con esto el derecho a su intimidad².

VIGESIMO: Es necesario advertir, que la señora MARTA con las conductas desplegadas y narradas anteriormente, ha vulnerado el derecho a la intimidad de mi poderdante, debido a que sin autorización ha obtenido imágenes, documentos, datos personales, incluso alterando fotos, contactos o números telefónicos, etc.³

VIGESIMO PRIMERO: Cuenta mi mandante, que la gota que reboso la tasa fue precedida en el mes de agosto y septiembre del año 2021, consistente en un hurto que le realizó la señora MARTA a mi poderdante y que paso a relatar: “el señor JOHN JAIRO PEREZ antes de salir de viaje y teniendo en cuenta que debía ausentarse unos días en el mes de agosto y septiembre del año 2021 para realizar unas presentaciones en PUERTO RICO, reviso que sus objetos personales como cadenas, un diamante, dinero en efectivo, etc. estuviesen en el lugar de siempre, es decir, en el closet, en su oficina y algunos cajones de la habitación donde este duerme, encontrándose la infortunada sorpresa cuando llego nuevamente a su hogar que la señora MARTA LUZ había extraído sin autorización y repitiendo el patrón o conductas narradas en hechos anteriores; que del closet se perdió una cadena de oro, un arete con un diamante y dinero en efectivo, pero todo lo demás en completo orden”.

² La Corte Constitucional advirtió que **“El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. Algunos tratadistas han definido este derecho como el “control sobre la información que nos concierne”**

³ En sentencia T-364/18 La Corte Constitucional ha calificado el “DERECHO A LA INTIMIDAD-Vulneración por publicación de grabaciones de imagen o voz sin autorización del titular

Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.”(negrilla y subrayado del memorialista)

VIGESIMO SEGUNDO: Cuenta el señor JOHN JAIRO que solo quedaron algunos objetos de fantasía sin valor, por lo que decidió cuestionar a la señora MARTA debido a que en la casa solo viven ellos dos, y nadie diferente a MARTA había ingresado, pero como es costumbre la demandada en reconvención decidió evadir su responsabilidad gritando palabras soeces, insultos y encerrándose en la habitación.

VIGESIMO TERCERO: Cuenta el señor JOHN JAIRO que la señora MARTA hace poco (aproximadamente en el mes de marzo del año 2021) le extrajo de un maletín que tenía en su cuarto unos 15.000 dólares, pero este por evitar nuevamente disgustos y enfrentamientos al igual que por tratarse de la madre de sus hijos decidió no denunciar penalmente y tener una posición pasiva, pacífica, tranquila, pero nuevamente solo se encontraba la señora MARTA en la casa más nadie había ingresado a esta, por lo que presume sin equívocos que fue la señora MARTA.

VIGESIMO CUARTO: La demanda en reconvención, con el ánimo de generar polémica en el hogar, realiza conductas como la que narra mi cliente *“si yo lavaba platos ella los volvía a lavar, si yo vaciaba el baño ella lo volvía a vaciar hasta 3 veces, la comida que yo cocinaba no la probaba, ella tenía que hacer otra cosa aparte, decía que la comida que hacía la iba a envenenar y que le daba asco”*.

VIGESIMO QUINTO: Dice mi prohijado que, incluso cuando se transportan en el carro la señora MARTA es imponente, tanto que si ella iba de copiloto tenía que indicarle por donde debía irse, y en caso de no aceptar su propuesta genera un problema incluso agresiones verbales.

VIGESIMO SEXTO: Aunado a todo lo anterior, advierte mi poderdante que la señora MARTA es una persona rencorosa, tanto que, por discusiones simples o cotidianas en la convivencia, se aísla por periodos de 15 días, un mes o incluso se va a dormir a otro cuarto por semanas, a pesar de que mi prohijado siempre intenta solucionar los problemas de una manera pacífica, con amor y pensando en su relación, pero por la grosería y malos tratos de la demandada en reconvención evita mucho insistirle en que estén bien.

VIGESIMO SÉPTIMO: Y para finalizar la narración de los hechos, cuenta igualmente el señor John Jairo, que el día 26 de agosto del año 2020, fue el día más duro y difícil de su vida, ya que ese día falleció su madre y la señora Marta se encontraba en Australia, no se compadeció lo más mínimo de su situación, dejándolo a su suerte en este momento tan difícil, y ni si quiera se inmutó en darle unas condolencias, mostrando de su parte un total desinterés por acompañarlo, aunque fuese a través de una video llamada, unas palabras de fortaleza y empatía, igual, es la mujer que lo ha acompañado y a la que él ha amado toda su vida, la madre de sus hijos, pero no estuvo ahí, en esa pena tan dolorosa. Ya se veía venir que ella haría hasta lo imposible por dar fin a ese matrimonio.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor juez que en sentencia que le ponga fin a este proceso se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare que la señora **MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ**, es cónyuge culpable de ocasionar la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio católico, por haber incurrido en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 causales de divorcio del Código Civil colombiano.

SEGUNDO: Declarar la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ y MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ, y consecuentemente ordenar su liquidación.

TERCERO: Como consecuencia de la pretensión primera, condenar a la señora MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ a pagar a favor del señor JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ una suma mensual de \$3.000.000 por concepto de cuota alimentaria, por ser la conyugue culpable de la ruptura matrimonial y por ser esta cifra acorde con la posición económica y social del señor JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ.

CUARTO: Como pretensión subsidiaria, le ruego al despacho que si encuentra probados los presupuestos para condenar a la señora MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ como conyugue culpable, aplique de manera extensiva la sentencia SU 080/20, Referencia: Expediente T-6.506.361, Acción de tutela instaurada por la señora Stella Conto Díaz del Castillo en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020),⁴ en cuanto a indemnizar a mi poderdante la cual se podrá realizar mediante un incidente de reparación integral.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en reconvención.

SEXTO: Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

Documentales:

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Me acojo a las allegadas por la demandada en reconvención en demanda principal.
2. Copia del pasaporte de la señora Marta Luz Raigosa donde se demuestra las salidas y entradas al país (7 folios)
3. Copia de los pasajes donde consta las salidas del país de la señora Marta Luz por periodos de más de 1 año (5 folios)
4. Copia de la cedula del señor John Jairo Pérez. (1 folio)
5. Certificado anual de retención en la fuente de la señora Marta Luz Raigosa donde consta el saldo de la cuenta de ahorros en Bancolombia al 31 de diciembre del año 2020 (1 folio)
6. Certificado del Banco Caja Social donde consta el saldo al 31 de marzo del año 2021, en la cuenta de ahorros de la señora Marta Luz Raigosa (1 folio).

⁴ Sentencia SU 080/20 de la Corte Constitucional: **“El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparte con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización”** (negrilla y subrayado del memorialista)

7. Extracto de cuenta del banco BBVA, donde consta el saldo y los movimientos al 31 de diciembre del año 2020. (1 folio)
8. Certificación del contador público al 22 de septiembre donde consta los ingresos, los gastos y el valor neto a recibir por parte del señor John Jairo Pérez (3 folios).
9. Extracto bancario del señor John Jairo Pérez al 23 de septiembre del año 2021 en su cuenta de ahorros Bancolombia (2 folios)
10. Facturas electrónicas de venta del señor John Jairo Pérez (8 folio)
11. Extracto de Bancolombia de la deuda por concepto de hipoteca a nombre del señor John Jairo Pérez (1 folio)
12. Factura dirigida a Olímpica por concepto de honorarios del señor John Jairo Pérez (1 folio)
13. Constancias de pago de los mercados, compras hechas por el señor John Jairo para su núcleo familiar representados en facturas (14 folios).
14. Certificación de todo SALUD UM S.A.S. donde consta que el señor John Jairo Pérez adeuda \$217.170.000 por concepto de "préstamo" e intereses. (1 folio)
15. Cuentas de cobro pagadas por el señor John Jairo Pérez (12 folios)
16. Copia de la tarjeta profesional de la contadora Eliana (1 folio)
17. Copia de la declaración de renta con los soportes del señor John Jairo Pérez al año 2020 (5 folios)
18. Certificado tributario del señor John Jairo Pérez al año 2020. (1 folio).
19. Certificado anual de retención en la fuente al año 2020, donde se observa el saldo al 31 de diciembre del año 2020 del señor John Jairo Pérez Ortiz. (1 folio).
20. Constancias de pagos a salud por parte del señor John Jairo Pérez (3 folios).
21. Copias de los impuestos prediales pagados (7 folios)
22. Copia de impuesto predial adeudado de municipio de guarne (1 folio)
23. Declaración de renta al año 2019 (1 folio)
24. Registro Civil de Defunción de la señora Florentina Ortiz Sánchez. (2 folios)

TESTIMONIALES

(teniendo de presente el artículo 212 del Código General del Proceso y el decreto 806 del año 2020):

A) Solicito se sirva fijar hora y fecha para que declaren los siguientes testigos sobre los hechos de la demanda, para que manifiesten como son las condiciones de convivencia entre la señora MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ y el señor JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ, para que cuenten cuales son los ingresos económicos de la demandada en reconvencción, para que cuenten en qué consiste el grave e injustificado incumplimiento por parte de la señora MARTA de los deberes que la ley les impone como conyugue, al igual para que narren las experiencias que han conocido de primera fuente o en que han vivido personalmente de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra de la demandada en reconvencción, y por ultimo para que cuenten de las infidelidades de la señora marta, por ultimo para que ratifiquen las pruebas documentales allegadas y anexadas, al igual para que los testigos declaren sobre las condiciones personales, económicas, sociales del señor JOHN JAIRO PEREZ, por lo anterior sírvase su señoría llamar a declarar a:

- RUBEN DARIO ZAPATA BEDOYA (MANAGER), C.C. No 8.432.004, Dirección: Av. 40 No 51 - 110, Bello (Antioquia) apto. 921, Tel: 3116054643, email: rzapatabedoya@gmail.com

- JESUS JAIR RUIZ BATANCUR, CC No 71.372.347, dirección: Carrera. 84B No 4G – 75 Medellín - Antioquia, email: Jaioruiz3@hotmail.com, teléfono:300 596 17 64
- JOHN JANDER GARCIA BECERRA, C.C. No 98 623 409, dirección: calle 32F No 76-21 Barrio Laureles (Medellín – Antioquia), Teléfono: 3135049970, email: jgarcia@oro.com.co
- MARIA ELIZABETH JARAMILLO LARREA (persona que figura en las fotos), C.C. No 42.777.502 de Itagüí, Cel: 3115282805, Dirección: USA, 7141 Green Needle Dr Winter Park, FL 32792-689, Teléfono: +1 (401) 3595432, email: mariajaramillo999@hotmail.com
- STEVEN RODRIGUEZ, CC. No 80.068.686, dirección: carrera 25ª No 40 sur – 46 Envigado - Antioquia, interior 201, Tel: 321 800 23 55, email: proevensteven@gmail.com
- ELIANA MOLINA OCHOA (contadora), C.C. 1.037.602.828, dirección: calle 41 sur No 25 – 152, correo: elianamolinaochoa@gmail.com, teléfono: 313 600 25 84
- BEATRIZ ELENA CARVAJAL (toda salud UM), C.C. 43.982.855, dirección: Calle 50 No 45 – 50, Medellín – Antioquia, teléfono: 318 375 49 43, email: beatrizc30@hotmail.com
- JOSE ALBERTO CANO, CC. 3.391.934 de Envigado (Antioquia), dirección: Calle 50 #45-52 Medellín – Colombia, teléfono: 316 542 93 04, email: chepecano@gmail.com
- CARMEN IVVONE ORTIZ PEÑA, Documento de identidad: 772913, dirección: carretera 944 Km 4.1 gurabo, Puerto Rico 00778, teléfono: +1 (787) 507 41 16 email: tatapurp@yahoo.com
- FRANCISCO CARRION HERNANDEZ, dirección: Carretera 944 KM 4.1 Barrio Hato Nuevo, Gurabo Puerto Rico 00778, Tel: +1 7874503630, email: franciscocarrion778@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a declarar a la señora MARTA LUZ RAIGOSA BOHORQUEZ, demandada en reconvención dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé con relación a los hechos planteados en la demanda

DECLARACIÓN DE PARTE

De manera muy respetuosa, le solicito al despacho se decrete la declaración de parte del señor JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ, quien podrá deponer y manifestar todo lo relacionado con sus condiciones económicas, las condiciones económicas de la señora MARTA LUZ RAIGOSA, a la igual para que ratifique las imágenes aportadas, como también para que narre de manera detallada todos los ultrajes, malos tratamientos de la señora MARTA LUZ hacia él, para que manifieste en que consiste el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone a los conyugue, entre otros aspectos relacionados con la convivencia.

RATIFICACIÓN DE ESCRITOS, FOTOS DE SU CONTENIDO

Me reservo el derecho de exhibir documentos para ratificar y reconocer su contenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas: Primera, segunda y tercera causal del Artículo 6º de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Se haga extensiva la Sentencia SU080/20 en cuanto a su contenido y la sanción:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

12. *Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.*

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia.*

14. **La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.” Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar” .**

15. **Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”**

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. **De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”***

17. **Particularmente la violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con**

independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

(...)

20. Todo lo anterior fue evidenciado además en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, cuando se visibilizó la problemática que histórica y culturalmente ha arremetido contra los derechos de las mujeres y destacó el impacto que los “factores de violencia” generan en las mujeres, reconociéndolas como un grupo históricamente violentado y discriminado.

Fruto del debate, la Constitución en su artículo 43 dispuso que “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...), pero además reafirmando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en donde, sin embargo, implícitamente se reconoce que en tal célula no es extraña la existencia de actos violentos por lo cual preceptúa conclusivamente (en el inciso 6° del art. 42) que “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

21. Desde el preámbulo, la Constitución de 1991 establece la obligación del Estado de garantizar efectivamente a la totalidad de los integrantes de la nación, “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”. En particular, el mandato de igualdad se regla en el art 13 de la misma Carta, como un corolario necesario del modelo del Estado social.

22. El modelo del Estado social de derecho es una forma de tomarse en serio la igualdad, no sólo porque proscribiera toda discriminación infundada, sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático, sino el camino del alcance de cotas de igualdad material, auténticas y reales. En tal norte de entendimiento, el Estado social y la igualdad de cara a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y a su consecuente discriminación, también significa la necesidad de que se implementen políticas públicas que contrarresten tan arraigado fenómeno. La idea de intervención necesaria, como fundante del dicho modelo de Estado, también se ha de manifestar en la temática que nos ocupa, esto es, en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones efectivas que demuestren una preocupación real y seria sobre tal fenómeno.

23. Por ejemplo, la CIDH en el reporte N° 105-00, el 19 de octubre del 2000, durante su 108° período de sesiones, al observar los déficits de protección en frente de la mujer y el preocupante estado de cosas de la violencia doméstica en Brasil, recomendó:

“4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que evitan la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra la mujer en Brasil. Particularmente, la Comisión recomienda:

- a) Entrenamiento y sensibilización de los oficiales judiciales y policiales especializados, de modo que puedan comprender la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
- b) Simplificar los procedimientos penales judiciales con el propósito de reducir los tiempos de proceso, sin afectar los derechos y las garantías del debido proceso;
- c) El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas para la solución de los conflictos intra-familia;
- d) Multiplicar el número de comisarías especiales para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para el efectivo manejo e investigación de todas las quejas de violencia doméstica, así como los recursos y apoyo del Ministerio Público en la preparación de sus reportes judiciales;
- e) Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y sus derechos reconocidos por la Convención Belén do Pará, así como del manejo de los conflictos intra-familia; (...)

24. En suma, una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

La reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección efectiva de sus derechos

1. Diversas instancias internacionales se han pronunciado sobre las medidas de reparación integral en el marco de la violencia de género contra la mujer. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, han producido **documentos para interpretar** este concepto. Por ejemplo, en el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas en 2010 se sostuvo que:

“Dado el impacto dispar y diferenciado que la violencia tiene sobre las mujeres y diferentes grupos de mujeres, existe la necesidad de medidas de compensación específicas para atender sus necesidades y prioridades particulares. Ya que la violencia perpetrada en contra de mujeres individuales generalmente se alimenta de patrones preexistentes y a menudo subordinación estructural transversal y marginación sistemática, las medidas de compensación requieren conectar la reparación individual y la transformación estructural.”⁵

2. Es por ello que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, **i)** la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, **ii)** en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer. Esto se sostuvo por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, al afirmar que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres.⁶

Adicionalmente, la Comisión IDH ha establecido que el concepto de reparaciones, desde una perspectiva de género, debe ser abordado desde una doble mirada:

“a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.”⁷

⁵ Párrafo 24, 2010, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Naciones Unidas, traducción propia, tomado de: <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.22.pdf>

⁶ Párrafo 71, 2011, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Naciones Unidas.

⁷ Pg. 32, 2011, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, CIDH.

3. En sentido similar, en la guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, al estudiar el literal g) del artículo 7º del referido instrumento, se reconoce que **no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.**

4. En efecto, “[e]l acceso efectivo a la justicia que lleve a la sanción del agresor, cuando corresponda, ya es en sí un medio de reparación para la víctima, pero la compensación a la víctima por el daño causado es necesario para el restablecimiento de sus derechos.”⁸ Dicho de otro modo, poder visibilizar cada caso de violencia y obtener la atención y trámite de una autoridad pública, para luego obtener una sentencia, es ya un fragmento de la reparación, pues, la decisión reafirma el pacto constitucional, resignifica a la mujer víctima como ciudadana igual en dignidad y derechos, pero además le abre paso para ser reparada de muchas otras formas -entre ellas, la económica-.

5. Nótese como los instrumentos internacionales y particularmente la Convención de Belém do Pará, exigen de los Estados Parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir libres de todo tipo de violencia y a erradicarla en todos sus contextos, reconociendo que como ya se dijera en esta decisión, la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

De allí que se reconozca como **una obligación** el establecimiento de las herramientas necesarias para dicha erradicación, debiendo los Estado parte, establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia, **tener acceso efectivo a la reparación del daño**, debiéndose adoptar además las medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la convención mencionada.

6. Finalmente, debe destacarse que, existen diversas formas de reparar el daño; la doctrina ha avalado las reparaciones pecuniarias, pero también se han planteado diversas formas novedosas de reparación unidas a estas, como las reparaciones simbólicas, las disculpas públicas, las medidas de satisfacción, de rehabilitación y de garantía de no repetición; todas las cuales deben analizarse a partir del tipo de daño padecido. A más de ello, dicha reparación debe ser integral, en la medida que ello sea posible y necesario, con lo cual se busca el pleno restablecimiento de quien ha sufrido el daño y por tanto lograr una justa reparación, en todas las dimensiones que fuere menester, sea física, psíquica, moral, social, material y/o pecuniaria, compensatoria y de restablecimiento.

La responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares

7. La responsabilidad civil, surge como respuesta a la existencia de un daño, definido este como “...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos”⁹.

Ahora bien, la aplicación del denominado derecho de daños al interior de las relaciones familiares, es un tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada “doctrina negatoria”¹⁰ que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado.

⁸ Pg. 50, 2014, *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer*, OEA y Mesecvi.

⁹ **Juan Carlos Henao.** *La responsabilidad extracontractual del Estado.* XVI jornadas internacionales de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia, p. 35.

¹⁰ **Félix A. Trigo Represas. María I. Benavente.** *Reparación de daños a la persona.* Rubros Indemnizatorios Responsabilidades especiales. Tomo IV. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial La Ley, 2014. Pág. 341.

8. Precisamente, la doctrina negatoria afirma que, la responsabilidad civil y sus consecuentes mecanismos de reparación, resarcimiento o compensación, no es plausible en las relaciones familiares dado que, "...la aplicación de las normas referidas a la responsabilidad civil contradicen los principios básicos que han de regular las relaciones de familia atentando contra su interés y estructura, que no corresponde a la intervención del Estado al habilitar la reparación de daños entre miembros de una familia y, básicamente, que en el derecho de familia rige el principio de especialidad que importa, por ende, que al no existir normas particulares respecto de la reparación de daños, sólo en aquellos supuestos en que el legislador lo normare específicamente (ver por ej., reparación de esponsales, nulidad, etc) será admisible el resarcimiento"¹¹, todo ello además bajo el argumento de la imposibilidad de "hiper-judicializar" las relaciones familiares, dado que se alientan los derechos individuales y no los de solidaridad, sacrificio y unidad familiar.

9. La segunda postura, no solo reconoce que la familia es un escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de **daños**, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.

En consecuencia, es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones¹²; así, se ha dicho que "...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no puede negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima"¹³.

10. Por ello, de forma conclusiva se ha explicado por la doctrina que "...al hacerse de lado un el modelo histórico de familia patriarcal no puede pensarse que las relaciones familiares sean inmunes a las normas de responsabilidad civil. La acentuación de la autonomía individual e igualdad de los miembros de una familia, relaciones de coordinación en lugar de subordinación y atenuación de los poderes que han dado paso a los deberes en la responsabilidad en este marco cobre nueva vida. Kemelmajer de Carlicci, en este sentido, han indicado que "la familia de nuestros días no es centro de producción sino de consumo; si se trabaja comunitariamente, se organiza en forma de empresa. El principio de autoridad ha sido reemplazado, en la órbita de las relaciones conyugales, por el de **igualdad**..."¹⁴ (negritas fuera del texto original).

Finalmente, también se tiene planteado por algunos doctrinantes que, dichas reglas no pueden ser absolutas, pero, cuando se trata de daños que tienen origen en actos de **violencia intrafamiliar** "mucho más allá de las acciones de prevención que incumbe al Estado desplegar o de las sanciones que también en el derecho penal pueden, la imputación de daños no contaría los principios del derecho de familia sino más bien, **tienen a otorgar en su justa medida una reparación ante un deber antijurídico, el de no dañar** aunque, huelga aclarar, no todo conflicto familiar puede, claro está, genera un daño indemnizable"¹⁵. (Negritas fuera del texto original).

¹¹ Ibidem.

¹² Tal tesis de forma inicial fue aceptada por el derecho anglosajón, que cedió a la postura negacionista, en el año 1979 al punto que, la Suprema Corte de Nueva York reconoció la responsabilidad civil en dichos escenarios, siempre y cuando provenga de un daño causado de forma intencional. Precedente "Tevis C. Tevis" 13 de noviembre de 1978. Decisión del 0 de abril de 1979.

¹³ *Reparación de daños a la persona. Rubros Indemnizatorios Responsabilidades especiales*. Tomo IV. **Félix A. Trigo Represas. María I. Benavente**. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial La Ley, 2014. Pág. 342.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem pág. 342.

11. Para la Sala Plena de la Corte, la anterior postura se puede ver reflejada en el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política la cual asentó que “[l]as relaciones familiares se basan en **la igualdad de derechos y deberes de la pareja** y en el **respeto recíproco entre todos sus integrantes**” por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, **y será sancionada conforme a la ley**” -negrilla y subrayas agregadas-

12. Conforme con los fines esenciales del Estado¹⁶ el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables¹⁷.

13. Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos”¹⁸

14. A más de ello, los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar¹⁹, sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de **i) la aplicación del parámetro constitucional, ii) la exigencia del derecho internacional y iii) el alcance que posee retirar el velo de “impermeabilidad” o “inmunidad familiar.**

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

¹⁶ La Constitución Política de 1991 contempla como fines esenciales del Estado colombiano la obligación de “(...) promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)”

¹⁷ “De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales. || Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de *plazo razonable* establecido en los artículos 8 y 25^[29] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la *complejidad del asunto*; b) la *actividad procesal del interesado*; y c) la *conducta de las autoridades judiciales*”^[30].

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.” Corte constitucional, sentencia T-052 de 2018.

¹⁸ Norberto Bobbio. *El tiempo de los derechos*. Madrid, España, Editorial Sistema, 1991, p. 61

¹⁹ Violencia entendida a partir de un contenido amplio, esto es, violencia física, psicológica, económica, entre otras.

- Se trata de un proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Por la naturaleza del proceso y el ultimo domicilio de los conyugues, es usted competente señor juez, para conocer de la presente demanda.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: JOHN JAIRO PEREZ, Dirección: Calle 26 No 79 – 207, Belén la Palma en Medellín, Cel: 314 799 78 49, Correo: jjicoloco@yahoo.es

El suscrito en la secretaria del despacho o en la Carrera 70 N° 42 – 30, edificio patia, oficina 504, Medellín – Antioquia. teléfono: 313 766 94 29 - 3006547108, alejov08@hotmail.com – lemosabogada@gmail.com

Los demandados en reconvención se presumen se localizan en la misma dirección anunciada en la demanda principal.

Atentamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Velasquez', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA.

C.C. 1.017.173.695 de Medellín.
T.P. 236.384 del C. S de la Judicatura.

Señores

JUZGADO TERCERO (03) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: **OTORGAMIENTO DE PODER**

DEMANDANTE: MARTA LUZ RAIGOSA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: JOHN JAIRO PEREZ ORTÍZ

RADICADO: 05001311000320210035300



JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.593.359 de Medellín - Antioquia; por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado **CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.173.695 de Medellín, acreditado con Tarjeta Profesional número 236.384 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada **CRISTINA MARIA LEMOS LAVERDE**, mayor de edad, y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.726.810 y acreditada con Tarjeta Profesional número 241,436 del C. S. de la J., como apoderado suplente; para que en mi nombre y representación presenten demanda de reconvenición, contesten, tramiten y lleven hasta a su terminación el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO**, presentado por la señora **MARTA LUZ RAIGOSA BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.020 .916, que tiene como radicado **05001311000320210035300**.

Asimismo, les confiero PODER para que, conforme a las facultades que me confiere el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, **LIQUIDEN LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada con la señora **MARTA LUZ RAIGOZA BOHORQUEZ**, como consecuencia del matrimonio católico.

Mis apoderados quedan facultada de conformidad con el Artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial para notificarse personalmente de la demanda, contestar, sacar copias, recibir traslados, recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar judicial y extrajudicialmente, presentar recursos, interponer, presentar demanda en reconvenición y las demás facultades inherentes al ejercicio del presente poder.

Manifiesto que he sido debidamente asesorado por los profesionales del Derecho, donde se me ha manifestado que ante mi adquieren una obligación de medio y no de resultado, y que igualmente debo de aportar todas aquellas pruebas y documentos que se encuentren en mi poder, en busca de obtener éxito en la labor encomendada.

Sírvase, señor(a) juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

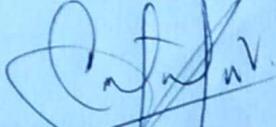
Otorgo,



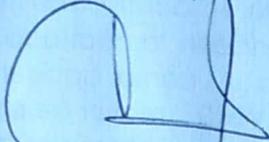


JOHN JAIRO PEREZ ORTIZ
C.C. 71.593.359 de Medellín

Aceptamos,



CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA
C.C. No 1.017.173.695 de Medellín
T.P. No. 236.384 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado principal



CRISTINA MARIA LEMOS LAVERDE
C.C. 43.726.810 de Envigado
T.P. 241.436 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada suplente



De conformidad con el decreto 806 del año 2020, me permito anunciar los correos electrónicos **demandado** jjlocoloco@yahoo.es y **apoderado** alejov08@hotmail.com - lemosabogada@gmail.com

NOTARÍA 29

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2021-09-23 16:26:30

El anterior escrito dirigido a: Fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario 29 del Círculo de Medellín por: PEREZ ORTIZ JOHN JAIRO C.C.
71593359



9dmvf



y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

[Handwritten signature]
X

FIRMA
Javier L. C.
NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO

JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO
NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

SECRETARÍA DE SALUD DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO



2021-613 Exoneración Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós.

Conforme lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, **POR SECRETARIA** dese traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas, a fin que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, se ordena reconocer como apoderada judicial de la demandada a la doctora **Nancy Zapata Pérez**, quien porta tarjeta profesional número 249.562 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

3

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c720d411afd21a85a5d62fc222b45d028433ce17685a1a039288d42c9f98a**
Documento generado en 14/02/2022 09:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	JAIBER DE JESÚS OSPINA BEDOYA
Solicitante	BERTA LIGIA OSPINA MARIN
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00057-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 89

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **JAIBER DE JESÚS OSPINA BEDOYA** y **BERTA LIGIA OSPINA MARIN**

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado **CARLOS ARTURO FRANCO ACEVEDO** portador de la Tarjeta Profesional 122.321 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdacf91fe244358103f56df30f23f3f5e8c7762397ed1620cedd2db7b16489e**

Documento generado en 16/02/2022 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ
Solicitante	DIANA MARCELA CANO LONDOÑO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00532-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 45

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de jurisdicción voluntaria de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderado judicial pretenden **DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ** y **DIANA MARCELA CANO LONDOÑO** mayor de edad y vecinos de esta ciudad.

Mediante apoderada judicial pretenden las partes se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de práctica de pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día primero (01) de noviembre del año dos mil tres (2003) en la parroquia Nuestra señora de las Misericordias de Medellín, acto que fue debidamente registrado en notaría Dieciocho de Medellín-Ant, bajo el indicativo serian N° 4033104, tal y como se puede



evidenciar a folio 20 del expediente. Que de dicha unión se procreó una hija, hoy menor de edad, KAREN MANUELA VALENCIA CANO. En razón de lo antes expuesto, deprecian los solicitantes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio por ellos contraído, advirtiéndole que no habrá obligación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada.

De la unión surgió sociedad conyugal que debe liquidarse en debida forma conforme la ley.

Respecto de la menor de edad KAREN MANUELA VALENCIA CANO, los solicitantes acuerdan:

1. Las partes acuerdan que la custodia de los niños KAREN MANUELA VALENCIA CANO continuarán cargo de la madre, la señora DIANA MARCELA CANO LONDOÑO la cual se ejecutara de forma permanente en CARRERA 69 #94-33 de Medellín.
2. Las partes acuerdan que el cuidado personal de los niños será compartido por ambas partes, esto es las decisiones que se tomen respecto al desarrollo integral del menor deberá hacerse conjuntamente.
3. Las partes acuerdan respecto a las visitas del menor, que se surtirán de la siguiente manera:
 - a. El padre señor DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ, compartirá con su hija KAREN MANUELA VALENCIA CANO, continuaran efectuándose de mutuo acuerdo dependiendo de la disponibilidad de tiempo del padre y el tiempo libre de la menor KAREN MANUELA VALENCIA CANO(acuerdo que a la fecha se viene ejecutando de manera cordial y sin contratiempos).
 - b. Los padres de la niña, los señores DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ y la señora DIANA MARCELA CANO LONDOÑO ; acuerdan conjuntamente que, según sean programadas las vacaciones de cada uno compartirán ese tiempo con sus hijos, pernotando con él. De coincidir las vacaciones de los padres compartirán por mitades el tiempo a que haya lugar, poniéndose de acuerdo entre ellos.
 - c. Los padres de los niña, los señores DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ y la señora DIANA MARCELA CANO LONDOÑO ; acuerdan conjuntamente que, compartirán los tiempos y que según se presenten las circunstancias, establecerán la forma como compartirán las épocas de vacaciones y las fechas especiales. Tales como semana santa, navidad, cumpleaños, día del padre, de la madre y demás eventos de la vida sociocultural de los niños y de sus padres. Sin perjuicio de lo anterior se deja establecido que las fechas antes anunciadas y cualquier otra que haga parte del desarrollo integral de los niños será compartido entre ambos padres iniciando en el tiempo la madre; esto es, lo correspondiente a semana santa, los primeros días de la semana los pasara con la madre y los restantes los pasará con el padre, sin perjuicio de a quien le corresponda compartir con los niños dicho fin de semana, así mismo se aplicará para las demás festividades aquí relacionadas.
4. De mutuo acuerdo establecen los señores dentro del principio de la libre autonomía de la voluntad que el Sr. DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ , identificado con cédula de ciudadanía No 71.317.834 , la suma de CUTROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales que se pagaran en la cuenta de Nequi Bancolombia No 3208484514, a nombre de la madre DIANA MARCELA CANO LONDOÑO ,en favor de su hija KAREN MANUELA VALENCIA CANO. Por parte de su progenitor los primeros 5 días de cada mes..



5. SALUD: La Sra., DIANA MARCELA CANO LONDOÑO , continuará afiliada al régimen contributivo al cual viene cotizando y DAVID CARO ARIAS Y ANDRES FELIPE CARO ARIAS, como beneficiaria de la Sra., DIANA MARCELA CANO LONDOÑO en la EPS SURA como beneficiaria y en aras de garantizar su acceso a servicios de salud, y en el caso de presentarse gastos extras como copagos, exámenes, especialistas o los no contemplados en el pos, estos gastos serán cubiertos en igual porcentaje por ambos padres.
6. VESTIDO: El señor DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ , se obliga a dar a SUS HIJOS DAVID CARO ARIAS Y ANDRES FELIPE CARO ARIAS dos mudas de ropa para cada uno. Estas mudas de ropa serán entregadas los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año. El valor estimado por cada muda de ropa es CIENTO MIL PESOS \$100.000. En caso de incumplimiento por parte del señor DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ , será exigible a través de un cobro ejecutivo.
7. EDUCACION: El señor DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ y la señora DIANA MARCELA CANO LONDOÑO acuerdan compartir los gastos de educación por partes iguales. Caso en el cual la señora YENIFER JOHANNA ARIAS, se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ , para que a más tardar, dentro de los 15 días siguientes a la entrega del recibo sea cancelada la suma correspondiente al cincuenta por ciento 50% por el padre de los menores.

Ahora bien, en aras de complementar el acuerdo alimentario de oficio y de acuerdo al regla 129 del C.I.A., se dispondrá que la cuota alimentaria y el valor de vestuario tendrán un incremento en lo que se incremente el IPC anual, por tanto ese reajuste se hará desde los meses de enero de cada año.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ y DIANA MARCELA CANO LONDOÑO** identificados en su orden con cédula **71.317.834 y 39.178.112**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Cada ex-cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes que reposa en la Notaria Dieciocho de Medellín-Ant, bajo el indicativo serian N° **4033104**, y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: APROBAR el acuerdo que con relación a las obligaciones de la menor **KAREN MANUELA VALENCIA CANO**, tienen **DAVID FELIPE VALENCIA HERNANDEZ y DIANA**



MARCELA CANO LONDOÑO, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se dispone y de acuerdo a lo establecido en el art. 129 del C.I.A., que la cuota alimentaria se incrementara anualmente y para los meses de enero en lo que se incremente el IPC, esa mismo incremente se aplicara para el valor de las mudas de ropa.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd556a01d578deae4516c31ea7932c726644720df67e3e3663a24f55c7e5591**

Documento generado en 16/02/2022 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante	ASTRID CAROLINA HERRERA HERNÁNDEZ
Demandada	BERNARDO DE JESÚS ORTIZ HENAO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00372 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 86
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, los extremos procesales por intermedio de sus mandatarios judiciales, manifiestan al despacho que han decidido de manera consensuada desistir del presente asunto, y como consecuencia de ello, solicitan se decrete la terminación del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 del referido estatuto procesal, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la parte accionante.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que no se ha emitido decisión de fondo; la parte actora no se encuentra incurso entre las personas impedidas para desistir al presumirse que es persona plenamente capaz, y el escrito que lo contiene, fue presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales de ambas partes.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ASTRID



CAROLINA HERRERA HERNÁNDEZ en contra del señor **BERNARDO DE JESÚS ORTIZ HENAO**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf31724b257b620feb5097a5781063838bd88bac6a83cd4cf68e8e44ab9154f3**

Documento generado en 16/02/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00123 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Lo anterior para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d6c27c003153d6e1db05fb636c1faa2aa29e35fbf6337b5a571725f143d1f68

Documento generado en 15/02/2022 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE
Tutelado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022 00070-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 84
Decisión	Admite

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por considerar que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital y a la información, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no delo derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a.** Integrar el contradictorio con el **Director Técnico de Reparaciones** de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**
- b.** Notificar a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- c.** Oficiar a la entidad tutelada, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 144
Medellín 14 de febrero de 2022
Radicado 2022 – 00070.

Señor
Representante legal
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medellín.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 23.180.950, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, acción constitucional a la cual se ordenó la vinculación de manera oficiosa de la **Dirección Técnica de Reparaciones** de la entidad que usted representa; pues considera le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital y a la información, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 145
Medellín 14 de febrero de 2021
Radicado 2021 – 00070.

Señor
ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparaciones
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las
Victimas
Medellín.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 23.180.950, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas**, acción constitucional a la cual se ordenó la vinculación de manera oficiosa de la **Dirección Técnica de Reparaciones** de la entidad que usted representa; pues considera que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital y a la información, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770778ec3a996ffee92b0f023af5bd38abb7e24c72f7d4ab2c09c0959ccbeb0a**
Documento generado en 16/02/2022 12:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-161 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

Procediendo a la revisión minuciosa del expediente, no advierte este fallador que dentro del proceso sucesorio del extinto **Aulio Moreno Blandón**, exista algún tipo de medida cautelar que recaiga sobre los bienes constitutivos de la masa herencial, a lo que se suma, que el proceso de sucesión iniciado ante el Juzgado Primero de Familia de Quibdó – Chocó radicado bajo el número 2018-00013, terminó en actuación del día 23 de mayo del año 2019, sin que se haya comunicado de la existencia de algún tipo de recurso presentado frente a la citada decisión.

Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada por uno de los herederos reconocidos en el presente asunto, se requiere a los interesados en este trámite liquidatorio para que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirvan indicar si la providencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Quibdó se encuentra debidamente ejecutoriada, y si existe algún tipo de medida cautelar pendiente de comunicar y que recaiga sobre los bienes dejados por el causante.

De no existir ningún tipo de pronunciamiento, ejecutoriado el presente auto procédase a la entrega de copias auténticas del trabajo partitivo, de la sentencia que lo aprueba y de las comunicaciones que se estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e75021f5c9fded91b2231eaf74e5c93a9d1b7204a94baa1974c0e0ff26f28**
Documento generado en 16/02/2022 12:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-320 Privación Patria Potestad.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada electrónicamente en diligencia del día 15 de octubre del año 2021, quién dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

|

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el **día 09 de junio de 2022 a las 10:00 a.m;** fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia previamente fijada se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo 372.

Ahora bien, conforme la autorización contenida en el párrafo único del artículo 372 ibídem, y por considerarse que en este asunto la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se DECRETAN las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A). DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda (artículo 173 de la obra citada).

B). TESTIMONIALES: rendirán testimonio las personas relacionadas como testigos en el escrito de demanda, señores **Carmen Cecilia Guzmán**

.....



Contreras, Claudia Patricia Rubio Aguirre, Luz Marina Londoño Sepúlveda, Liliana Paola Blandón Guzmán, para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

C). DECLARACION DE PARIENTES: Rendirá declaración la señora **Bertha Quintero** abuela paterna de la niña **Valeria Martínez Blandón**, para lo cual deberá comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia. La parte demandante deberá remitir comunicación a la pariente de la menor, informándole la fecha y hora de la diligencia, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

D). OFICIOS. Oficiese a Migración Colombia en los términos peticionados por la demandante.

E) ENTREVISTA SOCIOFAMILIAR: Que realizará la asistente social del despacho a la niña **Valeria Martínez Blandón**, para lo cual se fija el **día 19 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.** en las instalaciones del juzgado.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

.....



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

.....

**Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba586ae9704a8f95bdb6cb58253f540f9244a409ff9b1763e336e6bfc7f291cd**

Documento generado en 16/02/2022 12:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-419 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Se adosa a la actuación el escrito allegado por el señor Representante del Ministerio Público para asuntos de Familia adscrito a este Despacho, el cual se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

En igual sentido, se agrega al expediente el escrito de contestación de la demanda dentro del cual no se presentaron excepciones, mismo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte demandante para que se sirva conformar el grupo familiar requerido para tal fin. Dicha información deberá arrimarse teniendo en cuenta los lineamientos que en dicho sentido indique el Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad a la cual se remitirán los extremos procesales.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que se sirva arrimar la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados, diligencia que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina



Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155ed6a0ef4fc0b38d53ef62dcacb98f4476e0a47e40be837a054a452
ab7d418**

Documento generado en 16/02/2022 01:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (16) dieciséis De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

2016-1130 ejecutivo

No se accede a lo solicitado se le indica al memorialista que los dineros siempre deberán ser consignados a órdenes de este despacho, todo esto en aras de la vigilancia y posibles terminaciones del proceso por pago.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b663c350660d111a259bc22714365023dc3632193a8ba149e474eb815dd0d**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00048-00
Proceso	Verbal: remoción de guardador
Demandante	CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA Y LUZ MARÍA JARAMILLO SOSSA
Demandada	SANDRA YULIET JARAMILLO VILLADA
Providencia	Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Se **INADMITE** la anterior demanda verbal -remoción de curador- propuesta por CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA Y LUZ MARÍA JARAMILLO SOSSA, en contra de SANDRA YULIET JARAMILLO VILLADA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Se aportará la audiencia preprocesal
2. Se allegará el registro civil de CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA, con las respectivas notas de declaratoria de interdicción y nombramiento de curador
3. Se presentará la demanda con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LSVC

Código de verificación: **461ef9471e02107d2fb983646f958a534d0231a4bfa6a4fa4df71bf60dcc286e**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal sumaria: reglamentación de visitas
Radicado	05001311000320220004900
demandante	EWDIN ANDRÉS PIMIENTA ECHAVARRIA
Demandada	DANIELA JARAMILLO VARGAS
Menor	PAULINA PIMIENTA JARAMILLO
Interlocutorio	94/2022
Providencia	admite

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA.

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

ADMITIR, por reunir los requisitos de ley la demanda que, sobre régimen de visitas, en interés superior de **PAULINA PIMIENTA JARAMILLO**, que propone **EDWIN ANDRÉS PIMIENTA ECHAVARRÍA** por medio de Defensor de Familia (artículo 52 de la Ley 1098 de 2006), a **DANIELA JARAMILLO VARGAS**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

1. Notificar a la demandada y córrasele en traslado la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.
2. Enterar al Defensor de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaae342fa866ffa6dac5d134a023c2b4b7b65307d1f6caeddb7ab3947d98d4a**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Valeria Gallego Hernández
Demandado	John Fredy Gallego Mira
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00363 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 77
Decisión	Decide recurso de reposición y en subsidio apelación.

La apoderada judicial de la señora **Valeria Gallego Hernández** censuró, mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación, la providencia del 07 de diciembre del año 2021, mediante la cual, se resuelve la solicitud de *revisión de la liquidación del crédito*.

Como fundamento de su inconformidad expuso que en la liquidación del crédito efectuada por el despacho el 29 de noviembre de 2021, debían incluirse todos los intereses causados desde el 01 de septiembre de 2017, y hasta a la fecha en la cual se liquidó el crédito, refiriendo que los mismos habían sido peticionados con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, solicitó se modifique la liquidación del crédito para que se incluyan todos los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2017, y hasta la fecha en que se liquidó lo adeudado por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas



correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

DEL CASO EN CONCRETO.

La apoderada judicial de la parte demandante allego liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del proceso; posterior al respectivo traslado, y en proveído del 29 de noviembre del año anterior, se modificó la liquidación presentada por la parte interesada, por no cumplir con las exigencias de la norma referida.

Así el 01 de diciembre siguiente, la apoderada de la parte ejecutante arrimo *solicitud de revisión de la actualización del crédito*, a través de la cual indicó que para establecer el total de lo adeudado por el ejecutado, el despacho debía tener en cuenta los intereses moratorios desde el mes de septiembre del año 2017, y no solo aquellos que se causaron con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago; y que por lo anterior, se debía revisar la liquidación efectuada. Dicha solicitud se resolvió mediante auto del 07 de diciembre; en el que se le explico a la acuciosa apoderada que, es carga de la parte interesada efectuar la liquidación de los intereses al momento de presentar la demanda teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil, situación que no ocurrió en este especial evento. Que sumado a lo anterior, se libró mandamiento de pago por el valor solicitado por la demandante, esto es doce millones seiscientos veintidós mil setecientos treinta y nueve pesos (\$12.622.739), sin que la parte interesada expresara reparo alguno respecto a dicho valor. Valga decirse que la misma situación ocurrió con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, pues alcanzo su firmeza, al no existir reparo alguno de los extremos procesales.

Sumado a lo anterior, la *solicitud de revisión de liquidación* presentada por la demandante fue atendida como una petición y no como una objeción, o un recurso, pues aquella fue denominada y aportada como *solicitud*, además que no contenía las exigencias advertidas en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, esto es “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.



Según lo precisado en la norma en cita, si lo pretendido por la parte actora era objetar la liquidación realizada por el despacho, debió cometer conforme aquel artículo, y en ese sentido, acompañar la objeción con una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que se le atribuyen a la efectuada por el despacho.

Aunado a lo anterior, y como se ha dicho anteriormente, no puede tenerse en cuenta en este momento procesal lo concerniente a la liquidación de los intereses causados antes a la fecha en la que se libró mandamiento de pago, como quiera que la parte interesada no los liquidó al momento de presentar la demanda, e improcedente se haría modificar la suma indicada en el auto por el cual se libró mandamiento de pago; y que fuera solicitada expresamente por la parte demandante.

Sin embargo, y aunque en este estado procesal no es posible ejecutar algunos intereses que se alega adeudado el demandado, por la omisión en que incurrió la parte interesada, establece el artículo 424 del código General del proceso que (...)” *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)*” De lo anterior, se desprende que es posible iniciar una demanda para ejecutar únicamente los intereses por el no pago de cuotas alimentarias, debidos por el demandado.

En este orden de ideas, y por lo expuesto en párrafos precedentes, no se repondrá el auto del 07 de diciembre del año 2021.

De otro lado, y respecto al recurso de apelación invocado, habrá que decirse que si bien es cierto que el Numeral 3 del artículo 446 C.G.P, prevé que será apelable el *auto que resuelva una objeción, o altere de oficio la cuenta respectiva*; también es cierto que las providencias emanadas en los procesos ejecutivos por alimentos, no son susceptibles de alzada, como quiera que son de Única Instancia¹. Atendiendo a lo indicado, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

¹ Código General del Proceso. Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia
Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.



PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la vocera judicial de la señora **Valeria Gallego Hernández**, contra el auto del 07 de diciembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98077b583095d424f2b58dcbc8bd354dd82fdac6cc4c65a25a113e56f0de03d**

Documento generado en 15/02/2022 10:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-109

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede, se remiten las copias peticionadas a la apoderada judicial de los interesados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661d4735b9e57ea0a7762da750f6539ce59560e329fb1365527c8865409a342c**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló excepciones previas y de mérito; las primeras enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Radicado 2021-320
Manuela Arboleda Sierra
Escribiente.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, por conducto de la secretaria (Artículo 110 C.G.P), dese traslado por el término de tres días (3) a la excepción previa formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85273d41655823e21903b7c3930539729cfe8e0458b60550eadca539b3e59f**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial: Señor Juez, para su conocimiento le informo que la contestación de la demanda, así como las excepciones de mérito propuestas fueron enviadas a la parte demandante el pasado 14 de febrero del año en curso, tal y como lo permite el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Rad. 2021-540 UMH.
Manuela Arboleda Sierra
Escribiente.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede, se prescindirá del traslado por secretaria de las excepciones de mérito propuestas por los demandados; en consecuencia, estese a la espera del vencimiento de dicho término para continuar con el trámite que ha de corresponder.

Se incorpora la contestación de la demanda realizada dentro del término legal por los demandados a través de apoderado judicial, y se le reconoce personería al Dr. **JAIRO PINZON ROA**, portador de la tarjeta profesional N° 56.078 del C.S.J, para representar a los señores **WILMER RICARDO, ERIKA ROCIO, y LAURA ANDREA DUEÑAS RINCÓN**.

Finalmente, por ser la oportunidad legal pertinente, de los herederos indeterminados del extinto **RAMON RICARDO DUEÑAS MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso; publicación que se hará en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4274e7a7b0f92c48b8df400b05a2e9da970011c79fa4719304de201afae261c9**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MANUEL JOSE ESPINOSA
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05001-31-10-003-2022-00065-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 047
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Niega amparo constitucional por vulneración al Derecho de Petición.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía número 791437, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que sigue:

HECHOS

El derecho invocado por el accionante para que le sea protegido mediante este mecanismo, es el fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional. Como supuestos fácticos de la acción, manifestó que presentó derecho de petición el día 30 de noviembre del año 2021, ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando por sus especiales condiciones la priorización del pago de la reparación administrativa a la que según él tiene derecho; sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiera recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor el derecho fundamental invocado, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que resuelva de fondo lo relacionado con la petición elevada, tendiente al reconocimiento y pago de la reparación administrativa.

ACTUACIONES PROCESALES



Mediante actuación del día 10 de febrero del año en curso, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado. Igualmente se ordenó vincular a las direcciones de Registro y Gestión de la Información, y de Reparación de la Unidad de Víctimas.

La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó no haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ya que a través de comunicación rad 20227203289971, se le indico al señor Manuel José que debía aportar la documentación pertinente a fin de dar inicio a la solicitud de indemnización administrativa. Seguidamente la accionada informo que una vez el señor Manuel José Espinosa, hubiera proporcionado los documentos solicitados, se le dará trámite a la solicitud de indemnización administrativa, y que a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contaría con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, aclarando que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 20212, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Seguidamente informan que el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA** podrá comunicarse con la Unidad de Víctimas en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular, desde Bogotá al 4261111 o al Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m, a fin de coordinar la entrega de los documentos solicitados.

Finalmente y mediante radicado 20227203289971 del 11 de febrero del año 2022, enviado al correo que apporto el accionante en el acápite de notificaciones, la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le informo cuales serían los documentos que debía aportar para iniciar el trámite de la solicitud de indemnización, así como los canales a través de los cuales los podría hacer llegar a la entidad.

Termina solicitando se nieguen las pretensiones de la acción toda vez que dicha entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales.



CONSIDERACIONES

De la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

Del derecho de Petición.



Por su parte, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Del caso en Concreto.

En el trámite de esta acción de tutela, el señor Manuel José Espinosa, demostró haber radicado el 30 de noviembre del año 2021, derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la priorización para la entrega de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio, sin que hasta el momento se le hubiese brindado alguna respuesta, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.



Notificada de la admisión de esta tutela, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, allegó memorial en el que informa que resolvió de fondo la petición del actor mediante comunicación número 20227203289971, del 11 de febrero de la presente anualidad, enviada a la dirección de notificación por el informada en el derecho de petición y en la tutela, documento del cual se anexa copia con la respuesta emitida frente al requerimiento realizado por el despacho.

Se verificó en la copia de la planilla de correo anexa al memorial arrimado al Juzgado, el envío de dicha comunicación a la dirección de correo electrónica informada; escrito mediante el cual se le da a conocer el trámite que debe adelantar para llevar a cabo su reclamación de reparación administrativa, los documentos que debe presentar ante la Unidad de Víctimas, y los canales a través de los cuales se podrá comunicar con la entidad.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el señor MANUEL JOSE ESPINOSA, el día 11 de febrero del año en curso, respuesta mediante la cual se le indica que debe cumplir con unos requisitos a efectos de poderse adelantar el trámite administrativo correspondiente para recibir la indemnización administrativa que se reclama, respuesta en la que además se le indica ante que funcionarios debe acudir en busca de la información necesaria, así como los canales a través de los cuales podría contactarse con la entidad.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y



expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Siendo así las cosas, encontrando el despacho que la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA**, declarará la improcedencia de la acción constitucional por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía número 791437, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a
las
Víctimas.

Radicado 2022-65

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 16 de febrero del año 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía número 791437 en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*“...**PRIMERO.**- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía número 791437, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.*

***SEGUNDO.**- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado

c.

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Dirección Registro y Gestión de la Información
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a
las
Víctimas.

Radicado 2022-65

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 16 de febrero del año 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía número 791437 en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía número 791437, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.*

***SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado

c.

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Dirección de Reparación
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a
las
Víctimas.

Radicado 2022-65

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 16 de febrero del año 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía número 791437 en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*“...**PRIMERO.**- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por el señor **MANUEL JOSE ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía número 791437, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.*

***SEGUNDO.**- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado

Notificador



16 de febrero de 2022

Señor (a)
Manuel José Espinosa
Antonioespinosa237@gmail.com
Calle 56 N° 92-108
Medellín

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 16 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2022-65

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b77e6a14eec273b38d9535bea21e9e96b3529bee617dc99950dac16f053d0c**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN

PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE PATRIA POTESTAD

AUDIENCIA N° 10

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	1	6	0	1	1	7	3
Código Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo Radicación									

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD	Municipio:	MEDELLIN
Nombre y Apellidos del Juez	OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA		
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA ARTÍCULO 372 Y 373, CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Fecha iniciación	15/02/2022	Hora Iniciación	10:00 am
Fecha Finalización	15/02/2022	Hora Finalización	

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	PRIVACIÓN DEL EJERCICIO PATRIA POTESTAD
-----------------	--

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	43.272.908	LUZ MARITZA VELASQUEZ VELEZ		X	X	
demandado	80.237.117	DAVID JOHAN ALVARADO PÉREZ	X			X

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO

Apoderado de la parte solicitante	T.P 94.934	MARÍA MABEL VELEZ HENAO	X	X	X	
Agente del Ministerio Público		FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL	X		X	

5. SUSPENDE AUDIENCIA

Conforme a la manifestación realizada por el señor Agente del Ministerio Público, quien informó que tuvo comunicación con el demandado y la madre de este, última que le interesa ser escuchada en el proceso, el juzgado teniendo en cuenta que el Derecho de Defensa en su calidad de fundamental le asiste a todos los extremos procesales, y que en el presente evento se trata de los derechos de menores que tienen protección especial; que en estos casos se hace necesario escuchar los parientes más cercanos, y que se tiene evidencia que el padre de la menor puede ser ubicado, se hace necesario para la sede de familia traerlos al proceso, y con el fin de evitar futuras nulidades de orden constitucional y legal, se suspendió la diligencia, con el fin de ubicar a los parientes más cercanos de la menor de edad y su padre, concediendo el término de cinco (5) días para que manifiesten su interés de participar en el proceso; vencido dicho término, se fijará fecha para la reanudación de la diligencia.

Conforme lo peticiono el señor Agente del Ministerio Público, se decretó entrevista a la menor Alvarado Velásquez, la que se llevará a cabo en esta dependencia judicial el día **10 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Se dispone entonces la suspensión de la presente audiencia, siendo las 10:25 de la mañana.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0196b6335bbb259ab05a764cbad0c38c3a206ffca16caf9be9319884bc15c7e**

Documento generado en 16/02/2022 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-618 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Honorarios
Demandante	Mayerling Zapata Lozano
Demandado	Héctor de Jesús Aguirre Gómez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00618-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 92
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 8 de los corrientes, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 19 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR HONORARIOS** presentada por la abogada **MAYERLING ZAPATA LOZANO** en contra del señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43fdd2113e7cb4c69fd3f0455690d599ccedb7c752bd2ade3430cfa72daf5e6**
Documento generado en 16/02/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILI DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCION	TUTELA
ACCIONANTE	ADRIANA MARIA BETANCUR CASTAÑEDA
ACCIONADO	PORVENIR y otros
RADICADO	No. 05-001 31 10 003 2022-00045- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
Decisión	Concede Impugnación fallo de tutela

Por haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal, se concede la impugnación formulada por la parte accionada **PORVENIR S.A.**, en los términos del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Para que surta el recurso se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008c2747ac0b5e789e2c0b6bf867c37844c83a0815877cc7c2e4d182600e01f1**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Tutelante	MANUEL ANTONIO PARRA BONOLIS
Tutelado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Radicado	05001-31-10-003-2022-00071-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 85
Decisión	Rechaza Acción de Tutela

Llega por reparto **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **MANUEL ANTONIO PARRA BONOLIS** identificado con C.C. No. 10.992.783, y en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**; Por lo anterior, se advierte que la competencia no le corresponde a los Jueces del Circuito de Familia de la ciudad de Medellín por estar dirigida la acción en contra de una persona natural, y conforme con los Decretos 2591/91 y 1983/2017, le corresponde a los Jueces Municipales de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1º numeral 1º del decreto 333 de 2021 que “... las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”

En la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA**, se pretende accionar en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**., entidad que la según la Ley 100 de 1993, artículo 42, modificado por la ley 1562 de 2012, artículo 16, son “organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario”; es decir, frente a una entidad de carácter privado – particular; en consecuencia la competencia en razón de la persona contra quien se acciona se encuentra asignado a los Jueces Municipales de Medellín y no a los Jueces de Familia de la ciudad, como erradamente se repartió.

Así las cosas, se procede a remitir por competencia la presente Acción de Tutela por falta de competencia a los Juzgados (R) Municipales de Medellín.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MANUEL ANTONIO PARRA BONOLIS** identificado con C.C. No. 10.992.783, y en contra de **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, por falta de competencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c427c88ff70ac2c3e158d3f5e6f183069e12c88d6c5aebd19906558dabe4a3dd**
Documento generado en 15/02/2022 10:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**